República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-94378591-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX- 2026- 35258417- -APN-SGAI#TFN; Basso Raúl Alfredo

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación) y la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) para resolver el Expediente EX-2026-35258417--APN-SGAI#TFN caratulado "Basso Raúl Alfredo s/repetición"

La Dra. O' Donnell dijo:

I. El Sr. Raúl Alfredo Basso interpone demanda de repetición con el objeto de solicitar la devolución de las sumas retenidas sobre sus haberes previsionales (jubilación y pensión) en concepto de impuesto a las ganancias durante los meses de enero de 2022 a marzo de 2026, por la suma de $20.736178,79, más intereses.

Asimismo, solicita el cese de las retenciones a practicarse en adelante por ese concepto y que se le devuelvan las sumas descontadas por el organismo fiscal desde la fecha de su presentación ante este Tribunal hasta que se obtenga el cese de las retenciones que aquí solicita.

Manifiesta que tiene 69 años, es jubilado del Banco de la Provincia de Buenos Aires y a la vez percibe un beneficio de pensión con motivo del fallecimiento de su esposa.

Considera que su pedido de repetición encuentra fundamento en la inconstitucionalidad de los arts. 23 inc. c), 79 inc. c), 81 y 90 de la ley del impuesto a las ganancias, en cuanto gravan jubilaciones y pensiones, y asegura que se encuentra avalado por lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "*García María Isabel*", "*Godoy Ramón Esteban*", "*Calderale Leonardo*" y otros.

Afirma que este Tribunal es competente en el caso en virtud de lo dispuesto por el art 159 inc. c) de la ley 11.683, y explica que formula su planteo en forma directa ante este organismo *"sin necesidad de agotar o acudir a la vía administrativa"* ya que, según dice, ese requisito "*constituye un ritualismo inútil"* en los términos de la jurisprudencia de la Corte.

Además, sostiene que las retenciones cuya devolución reclama han sido cobros compulsivos aplicados en virtud de la ley del impuesto a las ganancias, que afectan sus derechos constitucionales por su condición de persona mayor y sujeto vulnerable.

Por otra parte, señala que según jurisprudencia de la Cámara que cita, no es exigible el reclamo administrativo previo "*si se trata de un planteo de inconstitucionalidad de una ley que la Administración no puede dejar de aplicar*".

Sostiene que este Tribunal puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes y considera que someterse a un reclamo administrativo previo no tendría otra finalidad práctica ni otra consecuencia que postergar innecesariamente la intervención que le corresponde a este organismo jurisdiccional.

A continuación, expresa agravios referidos a la procedencia sustancial de la repetición intentada, a la que solicita se haga lugar, así como que se disponga en adelante el cese de las retenciones sobre sus haberes previsionales.

II. A su turno, contesta el traslado del recurso la representación fiscal que, en primer lugar, plantea como excepción previa la improcedencia de la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el art. 81 de la ley 11.683 que establece que los contribuyentes y responsables deberán interponer, en primer término, la demanda de repetición ante la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos, y prevé que "contra la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación" lo que, según afirma, pone en evidencia que la intervención de este Tribunal se encuentra supeditada a la existencia de un pronunciamiento previo de la Administración

Señala que el Sr. Basso no acreditó haber promovido previamente el correspondiente reclamo de repetición en sede administrativa, ni la existencia de una resolución denegatoria que habilite la presentación del recurso en esta instancia.

Indica que tampoco demostró en el caso que las sumas cuya devolución pretende fueron ingresadas en virtud de una determinación de oficio ni de una intimación cursada por el organismo fiscal, sino que provienen de retenciones practicadas por un agente de retención en el marco del régimen del impuesto a las ganancias, que no constituyen por sí mismas una resolución susceptible de apelación ante este Tribunal y tampoco habilitan la excepcional la vía directa, que sólo procede ante un pago efectuado a requerimiento.

Sostiene que, en ese sentido, la pretensión deducida importa un claro apartamiento del procedimiento legalmente establecido, en cuanto presente habilitar una instancia jurisdiccional sin la previa sustanciación del reclamo administrativo exigido por la ley.

Por todo ello, solicita el rechazo *in limine* de la presentación efectuada por el Sr. Basso

Sin perjuicio de ello, en lo que respecta a la solicitud del Sr. Basso de que se declare, además, la invalidez constitucional del régimen que grava las prestaciones previsionales y que se ordene la suspensión de futuras retenciones, afirma que ello altera la naturaleza de la propia vía intentada, ya que la acción de repetición tiene por objeto la restitución de sumas ya ingresadas, mientras que el planteo de inconstitucionalidad y el pedido de cese futuro constituyen acciones de tutela preventiva, que no se encuentran incluidas en la competencia de este Tribunal, tal como está prevista en el art 159 de la ley 11.683.

Subsidiariamente, contesta los argumentos expuestos por el actor en relación a la cuestión de fondo.

Por último, solicita que se rechace la acción por improcedencia de la vía intentada y , en subsidio, se rechace la acción de repetición interpuesta, con costas.

III. Por PV-2026-66198917-APN-VOCXI#TFN se corrió traslado de la excepción al recurrente, que contestó

reiterando los argumentos expuestos en su recurso acerca de la competencia de este Tribunal, por los cuales solicita que sea rechazada.

El 22 de septiembre de 2026 elevaron las actuaciones a consideración de la Sala a fin de tratar la excepción opuesta por el Fisco Nacional.

IV. Corresponde resolver, con carácter previo a toda otra cuestión, el planteo de improcedencia formal formulado por el Fisco Nacional, ya que de lo que se decida al respecto dependerá la tramitación ulterior de la causa y el tratamiento de las cuestiones de fondo planteadas.

Según surge de las manifestaciones de ambas partes y de la documentación por ellas acompañada, durante los períodos fiscales comprendidos entre enero de 2022 y marzo de 2016, al Sr. Raúl Alfredo Basso se le practicaron retenciones en concepto de impuesto a las ganancias sobre sus haberes jubilatorios, aunque cabe señalar que no existe coincidencia entre las partes respecto del monto total retenido durante esos períodos, que el recurrente establece en $20.736178,79, mientras que el Fisco Nacional, sobre la base de las planillas que acompaña, señala que fue de $19.356.095,02.

Por otra parte, y en lo que aquí más interesa a los fines de analizar la procedencia formal de la demanda intentada, no se encuentra en discusión que el objeto de su presentación ante este Tribunal es obtener la repetición de las sumas retenidas mediante demanda directa ante esta instancia, ya que considera que "*un reclamo administrativo previo…no tendría finalidad práctica ni otra consecuencia que postergar innecesariamente la intervención que corresponda a VE"* y que *"dicho requisito no resulta exigible si se trata de un planteo de inconstitucionalidad…"*

Al respecto, cabe tener en cuenta que el art 81 de la ley 11.683, en su tercer párrafo dispone que *"Si el tributo se pagare en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora, la repetición se deducirá mediante demanda que se interponga, a opción del contribuyente, ante el Tribunal Fiscal de la Nación o ante la Justicia Nacional"*.

De la norma se extrae el requisito para que una demanda directa ante este Tribunal pueda prosperar, es decir que para ello, debe haberse ingresado el impuesto que se intenta repetir como consecuencia de una determinación de oficio, lo que excluye al caso de autos de esa posibilidad, atento a que se trata aquí, según el propio Sr. Basso manifiesta, de una retención practicada como consecuencia de la mecánica de ingreso del impuesto a las ganancias.

Siendo ello así, las afirmaciones del recurrente respecto de la procedencia de la vía intentada no encuentran fundamento en las normas, que son claras al respecto.

No se pierde de vista que existen precedentes en los que la Cámara que ejerce como alzada de este Tribunal hizo lugar al pedido de repetición ante este Tribunal sin que haya mediado reclamo administrativo previo por considerarlo un "*ritualismo inútil"*, mas cabe señalar que las circunstancias tenidas en cuenta en esa oportunidad no son iguales a las de la presente causa.

En efecto, al sentenciar en autos "*Allolio, Isabel Norma"*, sentencia del 19 de agosto de 2020, la Cámara tuvo en cuenta que, según lo señalado por la Corte Suprema en el precedente *"García, María Isabel*", debía introducirse como parámetro de evaluación de las normas "*la vulnerabilidad vital"* del colectivo integrado por los jubilados, expresando en ese sentido que "*Este elemento no puede, por las mismas razones esbozadas en el citado precedente, perderse de vista al evaluar el acceso a la jurisdicción cuando el litigante sea un jubilado*…"

Sin embargo, agregó que ello "*…no implica establecer una regla única, sino una circunstancia más de especial ponderación en atención a la calidad de sujeto vulnerable*."

Así, consideró que, en ese caso particular, correspondía ponderar además de la calidad de jubilada de la litigante y que el reclamo versaba sobre una retención efectuada sobre su jubilación, que : *"…(iii) el período sobre el cual no cumplió el reclamo administrativo previo corresponde al inmediatamente posterior al que sí lo hizo, y fue introducido en la misma causa*".

Es por eso que, como se adelantó, no corresponde que esas conclusiones sean aplicadas, sin más, al presente caso, ya que no se ha invocado ni acreditado aquí que el Sr. Basso hubiera efectuado con anterioridad reclamos similares ante el organismo fiscal que pudieran servir de precedente para presumir un rechazo de su pedido de repetición en sede administrativa, por lo que su calificación de *"ritualismo inútil"* del requisito legalmente establecido resulta, en el caso, injustificada.

Por ello, corresponde hacer lugar a la excepción opuesta por el Fisco Nacional y declarar la improcedencia formal de la repetición intentada.

En cuanto a las costas, dadas las particularidades del caso y las normas y jurisprudencia invoca, se imponen en el orden causado.

Por la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar a la excepción opuesta por el Fisco Nacional y declarar la improcedencia formal de la repetición intentada. Costas por su orden.

Se hace constar que esta sentencia se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de esta Sala por encontrarse en uso de licencia el Vocal Titular de la 12° Nominación (conf. art. 184 de la ley 11.183).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.09.28 10:30:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.09.28 12:15:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.28 12:16:26 -03:00